



**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2022-231 -00  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** Andrés José Bermúdez Rebolledo.  
**DEMANDADO:** NELSON ANTONIO PALACIO E IVAN ENRIQUE TORO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual manifiesta que subsana la demanda en los términos señalados en el auto que ordeno dicha subsanación.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante allego escrito en el que manifestó lo siguiente: a) Al requerimiento Primero: Los correos electrónicos de los demandados se manifiesta bajo la gravedad de juramento que fueron obtenidos a través del certificado de la cámara de comercio la cual se aporta en la demanda principal, donde aparece un establecimiento de comercio a nombre del demandado IVAN ENRIQUE TORO MOLINARES. Al requerimiento Segundo: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los otros ejemplares del documento original del contrato de transacción reposan en: juzgado cuarto penal municipal de causas mixtas con funciones de conocimiento de Barranquilla en la fiscalía 10 Local de la unidad local juicios seccionales de Atlántico.

c) Al requerimiento Tercero: No es la misma obligación, ya que la del juzgado décimo civil del circuito se deriva de un título valor diferente, letra de cambio y esta se deriva de un contrato de transacción el cual proviene de una transacción de un proceso penal, lo cual lo hace obligación autónoma e independiente y específica. D) Al requerimiento Cuarto: Anexo el acápite de pruebas manifestando que apporto como prueba el contrato de transacción original y el poder de representación.

Sobre el primer requerimiento motivo de la subsanación se debe decir por el juzgado que no se encuentra cumplida la subsanación toda vez que el certificado de cámara de comercio aportado se trata de una sociedad en el que el señor IVAN ENRIQUE TORO MOLINARES tiene la calidad de gerente, y de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....

Como puede verse la norma es muy clara en las exigencias de la aportación de los correos electrónico de los demandados a notificar y el certificado de cámara de comercio aportado, de ahí, que no puede tenerse como evidencia que el correo de la entidad que certifica el certificado de cámara de comercio sea el que corresponde al utilizado como personal por las personas a notificar, ya que además no existe prueba de que el demandante se haya comunicado a través de dicho correo con los demandados en ocasiones anteriores.

Con respecto al literal D) el apoderado de la parte demandante dice que lo subsana Anexando el acápite de prueba agregando que aporta el original del contrato de transacción y original del poder, lo anterior no se corresponde con la realidad toda vez que al remitirse por correo electrónico los documentos, estos no pueden ser aportados en original y fue la razón por lo que se le ordeno subsanar en el literal b) que manifestara bajo la gravedad del juramento donde reposaba el original del contrato de transacción en virtud del artículo 245 del código general del proceso, cumplimiento que no subsana tampoco porque el apoderado del demandante insiste en que este juzgado cuenta con el original, lo cual no responde a la realidad por la potísima razón de que el proceso se conforma de manera digital y el documento original solo es uno.

De cara con lo anterior no se tendrá por subsanada la presente demanda



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

Se ordena rechazar la presente demanda conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 204  
HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO